ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RELATIVO A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA SUP-JRC-4/2017.

ANTECEDENTES

I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], en materia político-electoral.

II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[2] así como la Ley General de Partidos Políticos.[3]

III El 1 de julio de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz[4], con motivo de la reforma constitucional local referida.

IV El 2 de septiembre del año 2015, mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG814/2015**, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, designado como Consejero Presidente por un periodo de 7 años; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas por un periodo de 6 años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández,

[1] En adelante Constitución Federal.
[2] En lo subsecuente LGIPE.
[3] En adelante LGPP.
[4] En lo sucesivo Código Electoral.

por un periodo de 3 años; quienes protestaron el cargo, el cuatro del mismo mes y año.

V El 30 de octubre del año 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo número **IEV/OPLE/CG/19/2015**, por el que se emitió el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, mismo que dispone en su artículo 1, numeral 2 que la autoridad administrativa electoral local se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.[5]

VI En la sesión extraordinaria celebrada el 14 de septiembre de 2016, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[6] emitió el Acuerdo **OPLEV/CG227/2016** por el cual aprobó el proyecto de presupuesto de ese organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PRESUPUESTO	PRESUPUESTO	
	CANTIDAD	%
DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	$306,437,792.00	20.46%
PROCESO ELECTORAL	$803,574,923.00	53.66%
CARTERA DE PROYECTOS	$1,795,715.00	0.12%
PRERROGATIVAS A PARTIDOS POLÍTICOS	$385,868,825.00	25.76%
TOTAL	**$1,497,677,255.00**	**100 %**

Es menester señalar que en esta distribución se contemplaban a los partidos políticos nacionales con acreditación, sin excluir a los nacionales ni locales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones desarrolladas durante el proceso electoral local 2015-2016, señalándose en el mismo que “la distribución del financiamiento público que

[5] En lo subsecuente OPLE Veracruz.
[6] En adelante Consejo General.

se propone en el presente Acuerdo, es de carácter provisional y estará sujeto al resultado final que obtengan los partidos políticos en el momento procesal oportuno".

VII En la sesión solemne celebrada el 10 de noviembre de 2016, el Consejo General quedó formalmente instalado, con lo que dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII En sesión ordinaria, celebrada el 25 de noviembre de 2016, el Consejo General del OPLE Veracruz emitió el Acuerdo mediante el cual aprobó el ajuste del proyecto de presupuesto de este organismo electoral para el ejercicio fiscal 2017, identificado con la clave **OPLEV/CG282/2016**, al contar con los resultados finales y firmes del proceso electoral 2015-2016, por lo que ajustó lo correspondiente a la exclusión de las prerrogativas de los partidos políticos locales y nacionales que no obtuvieron los umbrales mínimos de representación, en los términos siguientes:

Integración del presupuesto	Presupuesto aprobado Acuerdo OPLEV/CG227/2016	Proyecto de ajuste
Prerrogativas y Partidos Políticos	$ 385,868,825.00	$ 340,803,703.00
PRESUPUESTO TOTAL DEL OPLEV -2017	$ 1,497,677,255.00	$ 1,452,612,133.00

IX El 29 de noviembre de 2016, el Partido Político Encuentro Social, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó recurso de apelación contra el Acuerdo **OPLEV/CG282/2016** por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.

X En sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el día 18 de diciembre de 2016, en uso de la voz el ciudadano Gonzalo de Jesús Ibañez Avendaño, representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General, realizó la consulta siguiente:

> "Cuál era el monto que por concepto de financiamiento privado correspondería a cada uno de los partidos políticos que se encuentran en la circunstancia prevista por el artículo 51 del Código 577 electoral vigente, por lo que al ver precisamente el anexo correspondiente al informe o el anexo correspondiente al tope de gastos para precampaña si hacemos empatía con las expresiones vertidas y reiteramos nuevamente la consulta que subimos al pleno el día 25 de noviembre en cuanto al monto que por concepto de financiamiento privado cada uno de los institutos políticos tendrá derecho considerando la hipótesis prevista por el artículo 51 del Código 577, es cuanto"

Asimismo, se sumaron a dicha solicitud el representante del partido Movimiento Ciudadano, Froylán Ramírez Lara, y el representante del Partido Encuentro Social, Daniel de Jesús Rivera Reglín.

XI El 21 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo **OPLEV/CG306/2016**, el Consejo General dio respuesta a la consulta realizada por los ciudadanos Froylán Ramírez Lara, Gonzalo de Jesús Ibáñez Avendaño y Daniel de Jesús Reglín, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, respectivamente, argumentando lo siguiente:

> "Si bien existe un procedimiento para obtener el monto de financiamiento privado local que puede obtener un partido político nacional, al existir el principio de que el financiamiento privado no puede ser superior al público, no se puede establecer ningún monto para los que no superen el umbral mínimo de representación en la elección local anterior, sin que se vea vulnerado ese principio, ya que no tienen derecho a recibir financiamiento público local."

XII El 4 de enero de 2017, el Tribunal Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el recurso de apelación **RAP-86/2016** y sus acumulados, en el sentido de confirmar Acuerdo **OPLEV/CG282/2016**, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 en los términos expuestos en el antecedente **VIII**.

XIII Los días 7 y 8 de enero de 2017, los partidos políticos: Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron juicios de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia **RAP-86/2016** y sus acumulados, los cuales por materia fueron competencia de la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV El 31 de enero de 2017, mediante Acuerdo **OPLEV/CG020/2017,** el Consejo General aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y candidatos independientes, durante el proceso electoral 2016–2017, los cuales serán distribuidos de la manera siguiente:

a. El límite anual que cada partido político podrá recibir por aportaciones de militantes, en el año 2017, es de $5,181,301.54 (Cinco millones ciento ochenta y un mil trescientos un pesos $^{54}/_{100}$ M.N).

b. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de candidatos, es de $3,430,669.52 (Tres millones cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta y nueve pesos $^{52}/_{100}$ M.N).

c. El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes, en el proceso electoral 2016-2017, es de $3,430,669.52 (Tres millones cuatrocientos treinta mil seiscientos sesenta y nueve pesos $^{52}/_{100}$ M.N).

d. El límite individual anual de las aportaciones de los simpatizantes es de $171,533.00 (Ciento setenta y un mil quinientos treinta y tres pesos $^{00}/_{100}$ M.N).

e. El límite de aportaciones de financiamiento privado a los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Ediles de los Ayuntamientos durante la etapa de apoyo ciudadano en el proceso electoral 2016-2017, será el equivalente al tope de gastos aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave **OPLEV/CG262/2016**, como anexo 7 de la Convocatoria para las Candidaturas Independientes.

f. El límite de las aportaciones que realicen los candidatos independientes y sus simpatizantes, se determinará con oportunidad una vez que se establezca el tope de gasto de campaña para el proceso electoral 2016- 2017, de conformidad con los artículos 77 y 293 del Código electoral.

XV El 1 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[7], resolvió los Juicios de Revisión Constitucional Electoral con número de expedientes **SUP-JRC-4/2017** y sus acumulados **SUP-JRC-3/2017, SUP-JRC-5/2017** y **SUP-JRC-6/2017**, interpuestos por los partidos políticos: Encuentro Social, Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; en el sentido de reconocer su derecho a recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz; razón por la cual ordenó al OPLE Veracruz emitir nuevo Acuerdo en ese sentido.

[7] En adelante Sala Superior

XVI El día 2 de febrero de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG027/2017**, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional recaído en el expediente **SUP–JRC-4/2017** y sus acumulados, en donde se modificó el financiamiento público para gastos de campaña que correspondería los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, en los términos siguientes:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA			
Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		**Financiamiento para gastos de campaña**	**Ministración mensual (Febrero-Mayo)**
PT	Partido del Trabajo	$ 1,036,260.00	$ 259,065.00
MOVIMIENTO CIUDADANO	Movimiento Ciudadano	$ 1,036,260.00	$ 259,065.00
nueva alianza	Partido Nueva Alianza	$ 1,036,260.00	$ 259,065.00
encuentro social	Encuentro Social	$ 1,036,260.00	$ 259,065.00
Total		**$ 4,145,041.00**	**$ 1,036,260.00**

XVII El día 3 de febrero de 2017, el representante del Partido Nueva Alianza promovió incidente de aclaración de la sentencia ya que en su parecer no era clara la sentencia respecto a si se le tenían que ministrar financiamiento público Ordinario o sólo de Campaña a su representada, misma que fue resuelta el 10 de febrero del año en curso, en el sentido de que no había lugar a aclarar la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional recaída en el expediente **SUP-JRC-4/2017** y sus acumulados.

XVIII El 4 de febrero de 2017, el representante del Partido Nueva Alianza planteó aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-04/2017**, razón por la cual se abrió

incidente de inejecución de sentencia que fue desestimado por la Sala Superior el 1 de marzo del presente, al considerar cumplida la sentencia.

XIX En virtud de los antecedentes descritos, es importante resaltar que la sentencia de la Sala Superior **SUP–JRC-4/2017** y sus acumulados, que reconoció el derecho de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social a recibir financiamiento público sólo para gastos de campaña de forma proporcional a un partido de nueva creación, consideró viable la medida, entre otras, por las razones siguientes:

> "Con la aplicación de la regla señalada, interpretada en los términos de esta ejecutoria, se alcanzarán, entre otros fines: i) Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el 3% de la votación válida emitida en una elección de diputados locales en Veracruz; ii) Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes**; iii) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado;** iv) Que se respete el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público; v) Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales subsecuentes a una elección de diputados locales y, vi) Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente."[8]

XX En este aspecto, al quedar firme el financiamiento público que corresponderá a los partidos nacionales que no obtuvieron el 3%, este Consejo General, se encuentra en condiciones de establecer el límite del financiamiento privado

[8] Página 28 de la sentencia del SUP-JRC-4/2017.

que podrán recibir los Partidos Políticos beneficiados por la sentencia, así como el monto máximo de aportaciones individuales de sus candidatos y simpatizantes, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

1 El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartados A y B de la Constitución Federal.

2 En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo señalan los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 98, párrafo 1 de la LGIPE; 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral; así como en la jurisprudencia[9] **P./J.144/2005,** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

3 El OPLE Veracruz, en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

4 Las leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos

[9] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, Página: 111.

políticos, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal.

5 El OPLE Veracruz, es la autoridad electoral del estado de funcionamiento permanente dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, así como de aplicar las sanciones, y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

6 El financiamiento de las precampañas de los candidatos postulados por los partidos políticos así como los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano por parte de los Aspirantes a Candidatos Independientes, será preferentemente privado, pero los partidos podrán reservar parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos; de acuerdo con el artículo 66 del Código Electoral.

7 El OPLE Veracruz, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y las Comisiones del órgano superior de dirección, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), y VIII del Código Electoral.

8 El Consejo General del OPLE Veracruz cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las contenidas en la ley de la materia; así como determinar el límite de aportaciones de los militantes y simpatizantes de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, en relación con los artículos 55, apartado B y 272 del Código Electoral.

9 Los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, de acuerdo con el artículo 52 del Código Electoral, en las modalidades siguientes: I. Financiamiento por la militancia; II. Financiamiento de simpatizantes; III. Autofinanciamiento; y IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

10 No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los siguientes:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y el Código Electoral;
II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
III. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
VI. Las personas morales;
VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero: y
VIII. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Asimismo, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, lo anterior de conformidad los artículos 53 y 54 del Código Electoral.

11 La Sala Superior, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional recaída en el expediente **SUP-JRC-4/2017** y sus acumulados, resolvió que aquellos partidos que se encuentran en la circunstancia de no haber obtenido el 3% del total de votación válida emitida en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Veracruz, al ser partidos políticos nacionales conservaron su registro, y por tanto mantienen el derecho a participar registrando candidatos en la elección del proceso electoral 2016-2017. Razón por la cual, reconoció su derecho a recibir financiamiento público **para gastos de campaña** como si se trataran de partidos de nueva creación.

Derivado de que la Sala Superior ordena reconocer el derecho a recibir financiamiento público local sólo para gasto de campaña, se advierte que el concepto de financiamiento privado es accesorio, y por tanto corre la suerte de lo principal, es decir, que los partidos beneficiados con la sentencia de la Sala Superior también tienen derecho a recabar financiamiento privado a fin de estar en condiciones de equidad en la contienda electoral, **sin romper con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado**.

De hecho, dicha Sala Superior, entre las consideraciones de su sentencia estima que al reconocer el derecho a los partidos políticos a recibir financiamiento para gastos de campaña como si se tratara de partidos de nueva creación.

> "…iii) Que al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado…".

Es así, que de lo ordenado en la sentencia se deduce que **el monto establecido como financiamiento público para gastos de campaña** de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social en el Acuerdo **OPLEV/CG027/2017**, es de $1,036,260.00 (Un millón treinta y seis mil doscientos sesenta pesos), por lo que debe considerarse como **monto máximo** que podrán recabar dichos partidos por concepto de **financiamiento privado**, la cantidad de **$ 1,036,259.00** (Un millón treinta y seis mil doscientos cincuenta y nueve pesos).

LÍMITE DE APORTACIONES DE CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES			
Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		**Financiamiento para gastos de campaña**	**Límite global de financiamiento privado**
	Partido del Trabajo	$ 1,036,260.00	$ 1,036,259.00
	Movimiento Ciudadano	$ 1,036,260.00	$ 1,036,259.00
	Partido Nueva Alianza	$ 1,036,260.00	$ 1,036,259.00
	Encuentro Social	$ 1,036,260.00	$ 1,036,259.00

Como se advierte, el límite global de financiamiento privado en el caso de los partidos políticos nacionales beneficiados por la sentencia del **SUP-JRC-4/2017**, se desprende del monto total que les corresponde recibir como financiamiento público para gastos de campaña, menos un peso, a fin de garantizar la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Esta medida, garantiza que dichos partidos políticos tengan completa certeza jurídica respecto a su situación en cuanto hace al financiamiento privado al que tienen derecho en el rubro correspondiente, además, que no vulnera el principio constitucional establecido en el artículo 41, base II de nuestra carta magna, relativo a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Asimismo, el límite de financiamiento es idóneo, en virtud de que, logrará que en la contienda electoral los actores políticos participen en condiciones de equidad, dado que todos los candidatos podrán erogar recursos para sus respectivas campañas electorales, sin que exista alguna restricción para dicho ejercicio. De esta manera, protege la situación jurídica de los partidos políticos en mención ante una omisión legislativa para determinar el tope de financiamiento privado para su caso *sui generis*.

Ahora bien, el artículo 55 del Código Electoral establece que el financiamiento privado de los partidos políticos puede tener como fuente las aportaciones de sus militantes, simpatizantes y candidatos. Sin embargo los límites que establece dicho artículo son anuales, ya que está orientado a reglamentar la situación *ordinaria* de los partidos políticos consolidados[10] y de nueva creación que si obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, y por tanto tienen derecho a financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, además del que se les otorga en años en que se celebre elecciones para gasto de campaña.

Derivado de lo anterior, se entiende que la regla general del artículo 55 del Código Electoral de que el financiamiento privado de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, podrá ser integrado por los tres tipos de aportaciones, sin embargo, al contar con financiamiento público *especial* derivado de la sentencia **SUP-JRC-4/2017**, los límites anuales de aportaciones de militantes, candidatos o simpatizantes, **deben establecerse de forma proporcional al tope especial de financiamiento privado** que estableció la Sala Superior para estos partidos.

[10] Denominación propia para distinguir de los partidos de nueva creación, y delos partidos políticos que manteniendo su registro, al no alcanzar el 3% de la votación valida emitida no tienen derecho más que a financiamiento público local para gasto de campaña como partido de nueva creación.

En efecto, del Acuerdo **OPLEV/CG020/2017** en que se establecieron los límites de financiamiento privado de los partidos políticos consolidados, se advierte que los límites de financiamiento privado y de aportaciones anuales de los militantes, candidatos y simpatizantes, determinado en el Acuerdo sobrepasa el monto de financiamiento público que determinó la Sala Superior que deben recibir los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, tal y como se demuestra en el cuadro siguiente:

Tipo de límite	Montos establecidos en el **OPLEV/CG020/2017**	Financiamiento privado a que tienen derecho los Partidos beneficiados por el **SUP-JRC-4/2017**[11]	Diferencia por la que se **rebasa** el total de financiamiento privado.
Aportaciones de militantes	$ 5,181,301.54	La Sala Superior no determinó cada límite	$ 4,145,042.54
Aportaciones de simpatizantes	$ 3,430,669.52		$ 2,394,410.52
Aportaciones de Candidatos	$ 3,430,669.52		$2,394,410.52
Total	$12,042,640.58	**$ 1,036,259.00**	$11,006,381.58

Es por lo anterior que no es dable considerar que a los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, les aplican los mismos límites que se establecieron en el Acuerdo **OPLEV/CG027/2017**, ya que se estaría violentando el principio constitucional establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal específicamente para el caso de los Partidos Políticos, al permitir que el financiamiento privado local prevalezca sobre el financiamiento público.

[11] Montos establecidos en **OPLEV/CG027/2017** en cumplimiento del **JRC-4/2017**, para cada partido beneficiado por la sentencia, monto que sirve como tope para calcular el financiamiento privado.

Es de recordar que la sentencia del **SUP-JRC-4/2017** determinó que estos partidos sólo tienen derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, y que debe de servir como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, **sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado**[12]**.**

Es de esta manera, que este organismo debe implementar las medidas necesarias para establecer los **límites especiales** de aportaciones privadas a las que tendrán derechos los partidos políticos nacionales en comento, tomando como parámetro, el financiamiento público para gastos de campaña al que tienen derecho, toda vez que al no establecer un procedimiento, estaríamos vulnerando el principio de certeza de los partidos políticos en mención.

Lo anterior, ya que el OPLE Veracruz tiene las facultades para establecer el procedimiento idóneo, de conformidad *mutatis mutandi* con la **Jurisprudencia 14/2014** cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**, en la cual, se reconoce la facultad de la autoridad administrativa electoral estatal, para implementar un procedimiento idóneo con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas en cuanto al acceso de sus derechos, brindándoles la protección más amplia, siempre y cuando se violenten los principios rectores que rigen la materia electoral o exista afectación en su esfera jurídica.

[12] Página 28 de la sentencia del **SUP-JRC-4/2017.**

Lo cual, es aplicable al caso en concreto, toda vez que la normativa no contempla un procedimiento para integrar el financiamiento privado que puedan obtener aquellos partidos políticos que no obtuvieron cuando menos el 3% del total de votación válida emitida en el proceso electoral ordinaria anterior.

12 Es por lo expuesto que el OPLE Veracruz, establece como procedimiento para determinar el límite de aportaciones privadas de militantes, candidatos y simpatizantes, así como límite individual de simpatizantes, que integra el monto máximo de financiamiento privado determinado por la Sala Superior en la sentencia **SUP-JRC-4/2017**, de la forma siguiente:

a. Calcular el financiamiento privado total a que tiene derecho los partidos políticos consolidados de conformidad con el Acuerdo **OPLEV/CG020/2017**, al realizar la sumatoria de los límites anuales de aportaciones de militantes, candidatos y simpatizantes.

Tipo de límite	Montos establecidos en el **OPLEV/CG020/2017**
Aportaciones de militantes	$5,181,301.54
Aportaciones de simpatizantes	$3,430,669.52
Aportaciones de Candidatos	$3,430,669.52
Total	$12,042,640.58

b. Se calcula la proporcionalidad (porcentaje) que implica cada uno de los límites anuales del total del financiamiento privado a que tienen derecho de forma anual los partidos políticos consolidados.

Tipo de límite	Montos establecidos en el **OPLEV/CG020/2017**	Proporción del total[13]
Aportaciones de militantes	$5,181,301.54	43.02%
Aportaciones de simpatizantes	$3,430,669.52	28.49 %
Aportaciones de Candidatos	$3,430,669.52	28.49 %
Total	$12,042,640.58	100%

c. Se estima la proporcionalidad que del total de financiamiento privado especial derivado de la sentencia **SUP-JRC-4/2017**, representa cada uno de los porcentajes obtenidos en el paso anterior.

Tipo de límite	Montos establecidos en el **OPLEV/CG020/2017**	Proporción del total[14]
Aportaciones de militantes	A determinar	43.02%
Aportaciones de simpatizantes	A determinar	28.49 %
Aportaciones de Candidatos	A determinar	28.49 %
Total	$ 1,036,260.00	100%

d. Una vez aplicados los porcentajes, se obtienen los límites especiales que tendrán los distintos tipos de aportaciones respecto del financiamiento privado especial, mismo que no podrá rebasar el financiamiento público a que se determinó tienen derecho vía judicial.

[13] Se plasman sólo dos decimales de cada cifra, redondeando el segundo decimal.
[14] Se plasman sólo dos decimales de cada cifra, redondeando el segundo decimal.

Tipo de límite	Montos establecidos en el **OPLEV/CG020/2017**	Proporción del total[15]
Aportaciones de militantes	$ 445, 798.62	43.02%
Aportaciones de simpatizantes	$ 295,230.18	28.49 %
Aportaciones de Candidatos	$ 295,230.18	28.49 %
Total	$ 1,036,259.00	100%

Ahora bien, de conformidad con el mismo artículo 55 del Código Electoral, se desprende que es autonomía de los partidos el establecer el monto y periodicidad de las aportaciones de sus militantes y candidatos, sin embargo, si establece un límite anual individual para las aportaciones de los simpatizantes.

De conformidad con lo expuesto hasta ahora, se entiende que dicho límite anual a su vez deberá de calcularse de forma proporcional a fin de establecer el límite individual especial de aportaciones de simpatizantes, para integrar el financiamiento privado especial que corresponde a los Partidos Políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social.

Tipo de límite	Montos partido Consolidado **OPLEV/CG020/2017**	Proporción	Montos partido beneficiado por **SUP-JRC-4/2017**
Limite individual anual de aportaciones de simpatizantes	$171,533.00	4.99 %	**$ 14,731.98**
Límite anual de aportaciones de simpatizantes	$3,430,669.52	100%	$ 295,230.18

[15] Se plasman sólo dos decimales de cada cifra.

Se estima que la medida resulta idónea, en virtud de que establece una limitante para los simpatizantes que aportan a la campaña electoral, lo que garantiza que el recurso privado sea lícito y la campaña no se financie con recursos irregulares o mayoritarios por parte de un militante, aspirante o candidato, es decir, esta medida tiene como finalidad evitar que uno o más particulares puedan ejercer una influencia desmedida en la toma de decisiones de los candidatos, tras aportar grandes sumas de dinero a sus campañas, en relación a las aportaciones de los demás simpatizantes.

13 En virtud de lo anterior, **se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza, Encuentro Social y Movimiento Ciudadano**, por los siguientes montos:

a. Límite global especial de financiamiento privado 2016-2017:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite global especial de financiamiento privado
	Partido del Trabajo	$ 1,036,259.00
	Movimiento Ciudadano	$ 1,036,259.00
	Partido Nueva Alianza	$ 1,036,259.00
	Encuentro Social	$ 1,036,259.00

b. Límite especial de aportaciones de Candidatos:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite especial de aportaciones de candidatos
	Partido del Trabajo	$ 295,230.18

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite especial de aportaciones de candidatos
	Movimiento Ciudadano	$ 295,230.18
	Partido Nueva Alianza	$ 295,230.18
	Encuentro Social	$ 295,230.18

c. Límite especial de aportaciones de Militantes:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite especial de aportaciones de militantes
	Partido del Trabajo	$ 445, 798.62
	Movimiento Ciudadano	$ 445, 798.62
	Partido Nueva Alianza	$ 445, 798.62
	Encuentro Social	$ 445, 798.62

d. Límite especial de aportaciones de simpatizantes:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite especial aportaciones de simpatizantes
	Partido del Trabajo	$ 295,230.18
	Movimiento Ciudadano	$ 295,230.18
	Partido Nueva Alianza	$ 295,230.18
	Encuentro Social	$ 295,230.18

e. Límite especial individual de aportaciones de simpatizantes:

Partidos Políticos con derecho al financiamiento especial		Límite aportaciones individuales de simpatizantes
	Partido del Trabajo	$ 14,731.98
	Movimiento Ciudadano	$ 14,731.98
	Partido Nueva Alianza	$ 14,731.98
	Encuentro Social	$ 14,731.98

14 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 15, fracciones I y XXXIX la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el portal de internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro del presente Acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados A, B y C, 116, fracción IV, incisos b), h) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 52, 53, 54, 55, apartado B, 66, 77 fracción III, 99, 101, fracciones I, VI, inciso a), V y VIII, 267, 272, 292, 293, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 59 del Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 15, fracción I y XXXIX de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales: del Trabajo, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, durante el proceso electoral 2016-2017, de la siguiente forma:

a. El límite especial de aportaciones privadas que cada partido político podrá recibir de forma global, es de **$1,036,259.00** (Un millón, treinta seis mil doscientos cincuenta y nueve pesos $^{00}/_{100}$ M.N); mismo que se integra de la forma siguiente:

I. El límite especial de aportaciones de Militantes es de **$ 445,798.62** (Cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos noventa y ocho pesos $^{62}/_{100}$ M.N).

II. El límite especial de las aportaciones de los Candidatos es de **$ 295,230.18** (doscientos noventa y cinco mil doscientos treinta pesos $^{18}/_{100}$ M.N).

III. El límite especial de las aportaciones de los Simpatizantes es de **$ 295,230.18** (Doscientos noventa y cinco mil doscientos treinta pesos $^{18}/_{100}$ M.N).

IV. El límite especial de las aportaciones individuales de Simpatizantes es de **$ 14,731.98** (Catorce mil, setecientos treinta y un pesos $^{98}/_{100}$ M.N).

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que notifique el presente Acuerdo de manera personal a los partidos políticos debidamente acreditados ante el Consejo General del OPLE Veracruz.

TERCERO. Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en el portal de internet del Organismo Público Local Electoral.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, quien formuló voto concurrente; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

PRESIDENTE	**SECRETARIO**
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**

Voto concurrente que presenta el Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas respecto al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz por el que se aprueban los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social durante el Proceso Electoral 2016-2017, derivado de la sentencia SUP-JRC-4/2017

I. Introducción

El 2 de febrero de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz (OPLE) aprobó el acuerdo por el cual se modificó el financiamiento público para gastos de campaña de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social. Esto debido a la sentencia SUP-JRC-4/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se reconoce el derecho de dichos partidos a recibir financiamiento público para gastos de campaña como si fuesen partidos de nuevo registro.

La misma sentencia establece que el monto de financiamiento público otorgado a estos partidos servirá de parámetro para establecer el monto máximo de financiamiento privado que puedan recibir para sus gastos de campaña. Si bien presenté un voto a favor del Acuerdo, al tratarse de acatar una sentencia de la Sala Superior, difiero de su resolución en el sentido de condicionar el tope de financiamiento privado al monto público otorgado.

Lo anterior es debido a la gran disparidad que crea entre los partidos que obtuvieron más del 3% de la votación en la contienda pasada y los que no alcanzaron dicha cifra. Al no tener un piso parejo en el tope de gastos de campaña entre todos los participantes, automáticamente se pone en desventaja a aquellos que están sujetos a límites significativamente menores. Es por esto que, en mi opinión, el estado debe procurar y proveer condiciones iguales para todos los actores autorizados para competir en una contienda electoral.

II. Competencia inequitativa

Al cotejar el tope de gastos de campaña para partidos consolidados con el límite establecido para los cuatro partidos en cuestión, es evidente que existe una disparidad notoria. El 15 de marzo del presente año, el Consejo General del OPLE aprobó un monto de $66,304,678 pesos como tope de gastos de campaña para partidos consolidados, el cual debe ser distribuido entre los 212 municipios del estado. De igual manera, se espera que el 10% de los topes de campaña, tomando en cuenta factor socioeconómico, de las campañas inmediatas anteriores sirvan como parámetro para determinar los topes de gastos para candidatos independientes.

Sin embargo, los partidos en cuestión están sometidos a un tope de gastos de campaña de $2,072,520 pesos, el cual también debe ser distribuido por los 212 municipios del estado. Este monto se constituye de la suma del financiamiento público otorgado ($1,036,260 pesos) con el tope de financiamiento privado, que comparten la misma cifra. Es decir, mientras que un partido político de nuevo registro solo podrían alocar $9,776 pesos equitativamente por municipio, en el municipio de Landero y Coss, el cual tiene el menor tope de gastos de campaña del

estado, los partidos consolidados podrán gastar hasta $17,350 pesos. En municipios de mayor tamaño como Altotonga, el tope llega hasta $476,575 pesos; el cual por sí solo representa un 23% del tope de gastos global de los partidos de nuevo registro.

Lo anterior demuestra la amplia desigualdad en la distribución de recursos por partido, especialmente tomando en cuenta las necesidades de gasto que deberían cumplirse con los montos planteados. Los gastos de campaña típicamente implican los siguientes conceptos:

- Propaganda (pintado de bardas, volantes, letreros espectaculares, eventos en lugares alquilados, etc);
- Gastos operativos (sueldos y salarios del personal, arrendamiento de inmuebles, gastos de transporte y personal, viáticos, etc);
- Promocionales en diarios, revistas y otros medios impresos; y
- Producción de mensajes para radio y televisión (pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones, uso de estudios de grabación y producción, entre otros).

Estos gastos tienen como objetivo proveer de visibilidad a los y las candidatas, al igual que promover sus plataformas, imagen y propuestas para que el electorado tenga conocimiento de ellas y pueda tomar una decisión informada. En este sentido, podemos entender el financiamiento de campañas como un medio para lograr que la competencia entre ideas sea el factor principal detrás del ejercicio democrático.

El alcance a votantes que se deriva de la capacidad de gasto los partidos consolidados es, en esta instancia, drásticamente superior a la de los cuatro

partidos. Por tratarse de un proceso electoral municipal, la atomización de los recursos podría resultar en montos prácticamente inservibles para siquiera la cobertura de las necesidades más básicas de un equipo de campaña. Este factor limita las posibles actividades que una candidatura pueda ejecutar para posicionarse dentro de la contienda como una opción viable para los votantes.

Aunque sea posible, e inclusive deseable, contar con campañas austeras, en términos generales el tope de financiamiento privado no permite a los partidos en cuestión garantizar condiciones internas mínimas de competitividad. Por consiguiente, es probable que se vuelva a repetir el escenario actual si no vuelven a asegurar el 3% de la votación en las presentes elecciones.

III. Una verdadera equidad

Para prevenir que estos partidos sean permanentemente renegados a condiciones que les dificultan obtener una votación mayor, es necesario procurar mecanismos que les permitan llegar al mismo tope de los otros partidos. Desde mi óptica, lo ideal sería liberar el financiamiento privado de estas ataduras y, en vez, establecer que éste puede llegar hasta el tope de $66,304,678 pesos.

De esta manera el estado no se vería obligado a compensar la diferencia por un partido que no logró obtener la votación necesaria y no existiría impedimento técnico para que este pueda llegar a las mismas condiciones que aquellos cuya votación fue mayor. El límite de contribuciones individual provenientes de simpatizantes actualmente es de $14,731.99 pesos, mientras que el total posible de contribuciones de simpatizantes es de $295,230.47. Esto quiere decir que no más de 20

simpatizantes haciendo la contribución máxima individual podrían donar al partido. Para evitar la influencia indeseable de un grupo reducido de donadores significantes, se puede liberar el límite total por simpatizantes manteniendo el límite individual. Bajo este esquema, tomaría 4 mil 500 personas haciendo la contribución máxima individual para llegar al tope de gastos de campaña.

IV. Conclusión

La equidad en unas elecciones es la responsabilidad del estado como garante de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Considero que los límites de financiamiento privado que podrán recibir los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social atentan contra su igualdad de condiciones que les permitiría participar equitativamente en el proceso electoral.

Al no permitirles un mecanismo que garantice dicha igualdad, los partidos se verán en plena desventaja contra el resto a pesar de ser validados por el sistema mexicano para participar en esta elección. Puesto clara y simplemente, si el estado valida a un partido o candidatura para competir en el proceso electoral, es su responsabilidad procurar que exista un campo equilibrado para que sean los ciudadanos quienes tengan la última palabra. No obstante, en acatamiento a la sentencia SUP-JRC-4/2017 emitida por la Sala Superior, mantengo mi voto a favor del presente acuerdo.

Xalapa, Veracruz, 29 de marzo de 2017

Juan Manuel Vázquez Barajas
Consejero Electoral